

NEXTEL[®]

Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Avila Camacho No. 36, Piso 9
Col. Lomas de Chapultepec, México, D.F. C.P. 11000
Tel.: 1018-4000 Fax: 1018-4010
www.nextel.com.mx

D&B
B00060872

20 de Junio de 2006

LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA
REGULATORIA. (COFEMER)



Presente.

ASUNTO: Improcedencia del "Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas".

ANTONIO GARZA CÁNOVAS, representante legal de **INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **SISTEMAS DE COMUNICACIONES TRONCALES, S.A. DE C.V.** y **DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**NEXTEL**"), concesionarias del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, señalando como domicilio para recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con el presente escrito el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 36, Piso 9°, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000 en la ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos indistintamente a los licenciados Carlos Gustavo Cantú Durán, Oscar J. Aranda Tavera, Alberto Razo Meza, María Cristina Gutiérrez Garibi, César Gerónimo Jiménez Cervantes, Norma Marisol Aguilera Rodríguez y Víctor Manuel Alcántar García, así como al señor Juan Alejandro Balderas Téllez, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), me permito someter a su consideración los comentarios de NEXTEL sobre la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) presentada

por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT) relacionada con el Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas, expedido por el titular de la SCT (en lo sucesivo "Acuerdo SCT") y publicado el 20 de abril del año en curso en el sitio de Internet de esa COFEMER.

En general y como se expone más adelante, NEXTEL considera que el Acuerdo SCT no posee el alcance ni el contenido necesario para cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se asegure la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, así como evitar fenómenos de concentración contrarios al interés público y, con ello, mejorar en beneficio de la sociedad, de los consumidores y de la competitividad del país, la utilización de los bienes del dominio de la Federación. Asimismo, la regulación derivada del Acuerdo SCT tampoco genera beneficios superiores a sus costos ni el máximo beneficio para la sociedad, como lo exige el primer párrafo del artículo 69-E de la LFPA.

La MIR presentada por la SCT valora sólo de forma parcial el impacto que el anteproyecto en cuestión tendría para la economía en general y para el sector de las telecomunicaciones en particular. Además, la MIR no justifica de manera clara y precisa las razones por las que el Acuerdo SCT deba ser objeto de excepción de la moratoria regulatoria, en los términos del artículo 4 del Acuerdo de Moratoria Regulatoria, cuya vigencia fue prorrogada hasta el último día de la actual administración del Gobierno Federal. Como es de su conocimiento, la moratoria regulatoria consiste en suspender la emisión o promoción de regulación que tenga costos de cumplimiento para los particulares conforme al Título Tercero A de la LFPA.

De esta forma, NEXTEL considera que la aplicación del Acuerdo SCT generaría más costos que beneficios, y no a la inversa como lo sugiere la MIR remitida a esa COFEMER. En razón de lo anterior, me permito exponer los comentarios puntuales de mis representadas sobre la MIR y el anteproyecto en cuestión:

1. El Acuerdo SCT no cae en ningún caso de excepción considerado en el Acuerdo de Moratoria Regulatoria. El artículo 4 del Acuerdo de Moratoria Regulatoria establece que "las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación **únicamente** cuando demuestren, **de manera clara y contundente**" que se cumple alguna de siete condiciones. El Acuerdo SCT no cumple correctamente con ninguna de las condiciones, en tanto que:



- a. **Condición I.** La regulación pretende atender una situación de emergencia. El Acuerdo SCT; (a) no resuelve ninguna situación de emergencia en el país; (b) tiene una vigencia mayor de seis meses, y; (c) no busca evitar un daño inminente, tampoco intenta atenuar o eliminar un daño existente relacionado con la salud, el bienestar de la población, la salud animal, la sanidad vegetal, el medio ambiente, los recursos animales o crisis económicas.
- b. **Condición II.** La dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en la ley o reglamento para emitir la regulación respectiva. Esta condición no justifica la emisión del Acuerdo SCT en virtud de que no existe ninguna obligación en la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) ni en ninguna otra ley o reglamento para emitir alguna regulación sobre la materia del Acuerdo SCT.

De hecho, el actual marco jurídico para los servicios de telecomunicaciones, a través de la LFT, es en sí mismo convergente y está basado en el principio de neutralidad tecnológica. El artículo 11 de la LFT establece que las concesiones se otorgarán “para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones”, con independencia de servicios específicos provistos sobre la red y de tecnologías utilizadas. Debe entenderse que las acciones regulatorias que promueven la convergencia parcialmente y no de manera general y que se centran en un mercado en el que participa un actor dominante pueden resultar contraproducentes y tener un efecto adverso a la competitividad general en el sector de telecomunicaciones.

Lo que requiere la industria de telecomunicaciones en México para ser efectivamente competitiva en beneficio de los consumidores, como lo exige el artículo 7 de la LFT, es la aplicación de una política de convergencia general en beneficio de toda la industria de telecomunicaciones del país. Las autoridades en la materia deben aprovechar el marco de la LFT bajo el concepto de redes públicas de telecomunicaciones para llevar a cabo en todos sus actos la promoción de una convergencia integral, independiente de la tecnología empleada, y eliminar aquellas disposiciones reglamentarias que ponen barreras de acceso regulatorias para nuevos entrantes a diferentes servicios.

Toda disposición regulatoria en materia de convergencia que se pretenda emitir, debe adoptar el principio de neutralidad tecnológica y garantizar la inclusión de **todas** las redes de telecomunicaciones para proveer sobre ellas todos los servicios que técnicamente sean posibles, puesto que sólo así se asegurará la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes del dominio público como lo establece nuestra Carta Magna y el



beneficio último de los consumidores al darles mayor diversidad de servicios y mejores precios.

Lo anterior no es posible mediante el Acuerdo SCT, que como regulación parcial que es, discrimina y limita la participación de otras redes públicas de telecomunicaciones como la de NEXTEL en la prestación de los servicios objeto del Acuerdo SCT.

- c. **Condición III. Se atienden compromisos internacionales.** No existe ningún compromiso internacional contraído por el Estado Mexicano para que las redes de telefonía fija ofrezcan servicios de video al tiempo que las redes de televisión y audio restringidos puedan ofrecer servicios de telefonía, excluyendo así a otras redes de telecomunicaciones de los beneficios de la convergencia. Por el contrario, el Acuerdo SCT no atiende la experiencia internacional que recomienda avanzar hacia un sistema de concesiones únicas. Más grave aún, la MIR presentada por la SCT hace una referencia incorrecta de la experiencia regulatoria de otros países en el tratamiento de la convergencia, pues señala que *“toda vez que a nivel mundial no existe un modelo regulatorio único para enfrentar la convergencia, sino que ésta se viene regulando de acuerdo a las condiciones y circunstancias específicas de los sectores de telecomunicaciones de cada país, se ha considerado que el anteproyecto de acuerdo tenga como alcance a los servicios de fijo (sic) de telefonía local y de televisión y audio restringidos”*.¹

Esa conclusión no coincide con la realidad internacional en la materia, considérese por ejemplo el caso de la Unión Europea, en donde en virtud del principio de proporcionalidad, la Comisión Europea ha exigido desde hace cuatro años a los Estados miembros dejar de aplicar un régimen de concesión de licencias para suministrar servicios de comunicaciones electrónicas y para crear y suministrar redes de comunicaciones electrónicas, limitándose a aplicar un régimen de autorización general. Así lo establece la Directiva 2002/20/CE (de la cual se anexa copia), en cuya virtud los servicios y redes de comunicaciones electrónicas han de someterse a una autorización general y no a una licencia. En el mismo sentido, ni el Acuerdo SCT ni la MIR consideran la situación en América Latina, donde ya tenemos ejemplos de regulaciones que han avanzado hacia la figura de “concesiones únicas” que cubren todos los sistemas y todas las redes de telecomunicaciones: en Argentina, mediante Decreto 76412000 se implementó el otorgamiento de Licencia única para la prestación de servicios

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Información complementaria a la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR 10389) correspondiente al anteproyecto de Acuerdo de Convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas. Publicado el 20 de abril de 2006 en www.cofemer.gob.mx pág 7.

públicos de telecomunicaciones; en Venezuela, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aprobada el 1 de junio de 2000 sigue el mismo modelo; en Perú, el gobierno aprobó el 18 de mayo del año en curso la Ley 28737, con la que se implementa el modelo de Concesiones Únicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (y de la cual se anexa copia).

Por su parte, de acuerdo con un estudio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), a nivel mundial los operadores móviles se están sumando a la oferta de servicios de redes integradas.² La evidencia muestra el interés de los suscriptores móviles por cambiar elementos de calidad en la transmisión de voz y video de las redes fijas a las móviles, en beneficio del atributo percibido de la movilidad que éstas les brindan. Esa disposición de cambio es un indicador importante del interés y del bienestar social derivados de la introducción de servicios convergentes que incluyan no sólo a las redes fijas.

- d. **Condición IV.** La regulación, por su propia naturaleza, debe actualizarse de manera periódica. Si bien el marco jurídico en materia de telecomunicaciones requiere de continuas evaluaciones para mantener vigencia en el contexto de una industria de rápida evolución, este es un caso en el que la actual LFT no requiere actualización ya que prevé la explotación de servicios de telecomunicaciones sobre redes convergentes (como se ha señalado en el inciso b de este numeral) en tanto que las concesiones se otorgan para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, abriendo así la puerta a todas las redes para desarrollar una oferta multiservicios.

En efecto, el esquema moderno y favorable a la convergencia y competencia ha sido acotado por regulación administrativa específica que ha creado barreras de entrada regulatorias artificiales. El Acuerdo SCT no representa la actualización del marco jurídico sino un retroceso mediante el cual solo ciertos participantes de mercado de telecomunicaciones (incluyendo el actor dominante en telefonía fija que cuenta con más del 95% de dicho mercado) tiene derecho a acceder a la convergencia y por acuerdo oficial se determina que la convergencia solo aplica a tres servicios específicos de telecomunicaciones. De esta manera, el Acuerdo SCT niega y elimina las características de generalidad, equidad e interés público de la LFT.

Por otro lado, el anteproyecto de Acuerdo SCT no se origina por alguna obligación legal de calendario que justifique su emisión y aplicación en un determinado plazo.

² OCDE. *Multiple Play: Pricing and Policy Trends*. Paris, 2006. pág 13

- e. **Condición V.** Los beneficios aportados por la regulación serán notoriamente superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares. El defecto de origen del anteproyecto de Acuerdo SCT consiste en que genera una regulación parcial, discriminatoria y limitativa del derecho de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (diferentes a las de telefonía fija local y de servicios de televisión y audio restringidos) a ofrecer todos los servicios que su tecnología permita sobre la infraestructura disponible, tal como NEXTEL lo ha señalado en este documento y en su escrito presentado el pasado 25 de mayo a esa COFEMER, a la SCT, a la Comisión Federal de Competencia (COFECO) y al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL). En este sentido, el análisis de costo-beneficio se debe realizar en función del impacto que el Acuerdo SCT tendrá no sólo en los particulares materia de este anteproyecto, sino en el resto de la industria de telecomunicaciones y en los consumidores de servicios, con el fin de valorar en su justa dimensión la afectación al interés público que el Acuerdo SCT conlleva.

En nuestra opinión, la MIR hace un análisis equivocado y sesgado cuando en el cuadro de Costos y beneficios dice que *“el público usuario tendrá una mayor oferta de servicios de telecomunicaciones, así como más alternativas de elegir al prestador de los mismos”*,³ ya que el Acuerdo SCT no incrementa la oferta de servicios, únicamente autoriza que un solo prestador de servicios provea tanto el servicio de telefonía fija como el de televisión y audio restringidos. Para lograr lo anterior, el Acuerdo SCT resulta innecesario, ya que sólo se requiere que la SCT autorice la prestación del servicio de telefonía fija conforme a la LFT para incrementar la oferta de servicios.

Tampoco se puede justificar el Acuerdo SCT en base a un supuesto beneficio derivado de la implementación de la portabilidad numérica. En realidad el Acuerdo SCT es innecesario para regular sobre portabilidad numérica, tan innecesario que el propio anteproyecto remite a la regulación que deberá preparar sobre el tema la COFETEL, ya que ésta no requiere de Acuerdo alguno para fundamentar cualquier resolución que determine conveniente dictar sobre el tema de portabilidad, pues tiene facultades propias para hacerlo en tanto que el artículo 44 fracción V de la LFT ya permite su adopción. Por lo tanto, la implementación de la portabilidad numérica no está estrictamente vinculada con la convergencia y puede resolverse al margen de este Acuerdo SCT, mediante una resolución de COFETEL que defina las particularidades de su implementación.



³ *Idem*, pág. 5

Algunas preguntas que surgen al leer estos argumentos vertidos en la MIR son: ¿los usuarios actuales de telefonía móvil, que a febrero de 2006 sumaban 49 millones, según cifras de la COFETEL, no tienen derecho al beneficio de la portabilidad para poder conservar su número? ¿la “*mayor oferta de servicios de telecomunicaciones*” a la que el público usuario puede acceder se limita a televisión, audio y telefonía fija local? ¿los servicios como mensajes cortos, larga distancia, telefonía móvil local, mensajes de multimedia, televisión sobre redes móviles e Internet sobre redes móviles, entre otros, no deben complementar la “*mayor oferta de servicios*” a la que se refiere la MIR? Aparentemente, la respuesta de la SCT a estas preguntas es “no”, pues el anteproyecto promueve la convergencia sólo para una parte de la industria y sólo para una parte de los consumidores, impidiendo alcanzar el máximo beneficio para la sociedad, como lo exige el primer párrafo del artículo 69-E de la LFPA.

Limitar la convergencia solo a algunos servicios (telefonía fija local, TV y Audio restringidos) significarán costos de grandes proporciones a los consumidores, a la industria, a la economía en su conjunto y al erario nacional. La dinámica natural del proceso de convergencia es proveer sobre la misma red una cantidad de servicios cuyo único límite debe estar definido por las posibilidades técnicas y económicas de cada concesionario, no por barreras artificiales como las que se desprenden del Acuerdo SCT. Hoy es posible desarrollar en México redes multiservicios para ofrecer sobre una sola plataforma tecnológica aplicaciones como telefonía local, larga distancia, *trunking* digital, acceso a Internet, mensajes escritos, mensajes multimedia, contenidos personalizados y video, entre otras.

Los costos de utilizar este enfoque limitado para regular la convergencia excederán los eventuales beneficios que se puedan conseguir.

Porque la adopción de modelos contrarios a la plena y total convergencia, y opuestos a la tendencia internacional, impactarán negativamente en: (a) el consumidor al frenar la oportunidad que los medios de telecomunicaciones basados en redes convergentes le ofrecen para incrementar su productividad, para elegir más y mejores opciones, y para optimizar su tiempo y sus recursos; (b) en la industria de servicios de telecomunicaciones al impedir a los operadores el acceso a una fuente legítima de ingresos, en donde la competencia, la creatividad y la innovación son el factor para desarrollar líneas de negocio que favorezcan el crecimiento de las empresas en lo individual y del sector en general; (c) en los fabricantes de equipo de telecomunicaciones al retrasar el lanzamiento de dispositivos terminales y equipos de red adecuados para la implementación de ofertas convergentes

en el mercado de telecomunicaciones; y (d) en el Estado Mexicano al evitar que el erario obtenga recursos fiscales provenientes de la propia actividad económica generada por todos los agentes involucrados en la oferta y demanda de servicios sobre redes convergentes, así como del pago correspondiente por la autorización de servicios adicionales conforme a las condiciones del Título de Concesión de cada operador, según el artículo sexto transitorio de la LFT y de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, el Acuerdo SCT crea un precedente que puede ocasionar que en el futuro los concesionarios de redes de telecomunicaciones tengan que solicitar nuevos acuerdos para que se les permita prestar servicios adicionales de telecomunicaciones de manera convergente, significando un derroche innecesario de recursos públicos y privados cuyos costos invariablemente se trasladarán a los usuarios.

Finalmente, de un análisis de mercado con información pública y proporcionada por empresas de inteligencia y consultoría, podemos realizar una estimación conservadora sobre los beneficios económicos que se dejan de percibir al no considerar en el anteproyecto a todas las redes públicas de telecomunicaciones.

El análisis de costo-beneficio debe considerar que actualmente en México existen 19 millones de líneas fijas, de las cuales 12 millones se encuentran en hogares y los 7 millones restantes se distribuyen entre unidades económicas o empresas.

Hoy en día, el costo mensual de los servicios individuales de telefonía fija, Internet de banda ancha y televisión restringida alcanza la suma de \$1,130 pesos mensuales.⁴ Según la MIR, la disminución en el precio derivado del Acuerdo SCT alcanzaría 15% en términos reales respecto de las tarifas actuales, lo que representaría que el paquete de telefonía fija, Internet de banda ancha y televisión restringida tuviera un costo de 960.5 pesos, es decir, un ahorro de 169.5 pesos mensuales por hogar y/o unidad económica.

Si tomamos en cuenta el total de los hogares y unidades económicas el ahorro total para el usuario alcanzaría \$3,320.5 millones de pesos mensuales. Sin embargo, en el escenario de plena convergencia de todos los servicios de telecomunicaciones, y no únicamente el de los servicios a los que se refiere el Acuerdo SCT, el ahorro aumentaría considerablemente.



⁴ Considera el plan básico de telefonía fija de Telmex (\$156 + IVA), el plan básico de Internet de banda ancha Infitum (\$349 pesos +IVA) y el plan básico de cable de Cablevisión (\$480 + IVA). Fuente: Cofetel

Tomando en cuenta que al primer trimestre de 2006 existen 49 millones de líneas móviles; en promedio, cada Hogar-Unidad Económica cuenta con 3 líneas móviles. Por otro lado, el ingreso promedio por usuario (ARPU) del conjunto de empresas de telecomunicaciones móviles (celular más flotilla) alcanza \$230 pesos, entonces el gasto por hogar de contar con el paquete de servicios (telefonía fija, Internet de banda ancha, televisión restringida y telefonía móvil) asciende a \$1,820 pesos mensuales.

El ahorro referido por la MIR, que equivale a 15% del costo de los servicios completos, resulta en una reducción a \$1,547 pesos mensuales que representa un ahorro neto mensual para cada Hogar-Unidad Económica de \$273 pesos. En otras palabras, el ahorro total mensual para los consumidores si se permite la plena convergencia de todos los servicios de telecomunicaciones sería de \$5,187 millones de pesos, es decir, \$1,866.5 millones de pesos mensuales adicionales.

Así, en el escenario óptimo de plena convergencia se estaría promoviendo un ahorro por parte de los consumidores de al menos \$1,866.5 millones de pesos mensuales.

Considérese también las conclusiones expresadas en el siguiente cuadro:



Concepto	Beneficio
Interconexión de todas las redes móviles para intercambiar mensajes cortos de texto (SMS).	Permitir la plena interconexión de todas las redes para intercambiar tráfico SMS, significaría que el mercado total de este servicio pasara de 5,370 millones de pesos a 5,966 millones de pesos, registrando un incremento del 10%.
Reducción de tarifas al público usuario debido a ofertas convergentes que integren multiservicios.	Los servicios básicos de telecomunicaciones bajarían sus precios en 20% anual derivado de una competencia basada en multiservicios entre todas las redes públicas de telecomunicaciones.
Mayor penetración de servicios móviles.	Aunado a la fuerte dinámica del segmento de telefonía móvil, la penetración de esta tecnología aumentaría en un año 10 puntos porcentuales sólo como consecuencia de la integración de multiservicios.
Mayores inversiones en infraestructura.	La posibilidad de utilizar las redes en un ambiente convergente, liberarían al menos 500 millones de dólares de inversión de los operadores en el primer año.
Aumento del valor de mercado de la industria.	El conjunto de los operadores de telecomunicaciones incrementaría en 40% los ingresos totales de la industria como consecuencia de una política integral de convergencia que permita la provisión automática de diferentes servicios en todas las redes.
Aumento considerable de medios de acceso a los servicios convergentes.	Adicional al acceso desde redes de telecomunicaciones fijas, TV de paga e Internet, se agregaría el beneficio del acceso desde medios móviles diversos al alcance del usuario como aparatos o <i>handsets</i> móviles, <i>laptops</i> , PDAs, <i>Handheld PCs</i> y otros medios de acceso móviles, que han probado ser más abundantes que los fijos tradicionales.

- f. **Condición VI.** Se trata de reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales que corresponda. Esta condición no se cumple ni puede justificar la emisión del Acuerdo SCT, ya que las reglas derivadas del mismo no se relacionan de forma alguna con programas emitidos a la luz del Presupuesto de Egresos de la Federación de ningún ejercicio fiscal.



- g. Condición VII. Se trata de disposiciones relativas a las contribuciones y sus accesorios. Esta condición no se cumple ni puede justificar la emisión del Acuerdo SCT en virtud de que la sustancia del Acuerdo SCT se refiere a la posibilidad de que dos tipos de redes públicas de telecomunicaciones provean servicios de telefonía local y televisión y audio restringidos sobre una misma plataforma, y en absoluto es materia de disposiciones fiscales. La normativa derivada del anteproyecto de Acuerdo no modifica lo relativo a las contribuciones y sus accesorios.
2. La Convergencia debe ser general. Es fundamental reconocer que la convergencia no es un concepto privativo de algunos servicios de telecomunicaciones. Por el contrario, es un fenómeno y una práctica que involucra a todos los servicios y a todas las redes de telecomunicaciones, con impacto significativo en el desarrollo de la competencia, beneficios al consumidor y estructura de los mercados de servicios de telecomunicaciones, procurando, además, el uso eficiente de los bienes del dominio público.
3. El Acuerdo SCT limita la plena Convergencia. A la luz de lo anterior, el alcance del Acuerdo SCT resulta limitado, en virtud de que injustificadamente excluye de los mecanismos para avanzar hacia una convergencia plena a otras redes de telecomunicaciones diferentes a las que tradicionalmente proveen servicios de televisión y audio restringidos y telefonía fija local.
4. El Acuerdo no incorpora las recomendaciones de la COFECO. El Acuerdo SCT no incorpora la opinión de COFECO expresada bajo el numeral segundo, en el sentido de *“Permitir a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ofrecer cualquier servicio de telecomunicaciones que sea factible por las condiciones tecnológicas de sus redes, previo aviso a la autoridad regulatoria y sujeto al cumplimiento de requisitos aplicables de interconexión e interoperabilidad de redes necesarios para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia”*, opinión emitida con fundamento en el artículo 28 constitucional, así como en la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento.
5. El Acuerdo SCT contraviene las disposiciones del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006. Dicho programa sectorial prevé al fenómeno de la convergencia tecnológica de manera general, señalando entre sus objetivos y líneas estratégicas: (i) Propiciar un entorno competitivo y equitativo, a fin de ofrecer menores precios a la demanda telefónica; (ii) Facilitar, en virtud de la convergencia tecnológica, que las redes públicas puedan prestar nuevos servicios en condiciones de igualdad competitiva; (iii) Incrementar la diversidad de los servicios e introducir alta tecnología, aprovechando la convergencia de las telecomunicaciones con la informática; (iv) Fortalecer la función rectora, normativa y promotora del Estado, adecuando el marco jurídico para incorporar las nuevas

tecnologías, la convergencia de servicios, consolidar una sana competencia e impulsar el desarrollo tecnológico. Sin embargo el Acuerdo SCT no observa ni toma en consideración dichos objetivos y líneas estratégicas.

6. El Acuerdo SCT contraviene lo dispuesto en el Artículo 69-C de la LFPA. Dicho artículo en su primer párrafo señala que: "Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente."

El Acuerdo SCT no cae dentro de este supuesto dado que no establece plazos menores de respuesta, ni elimina la exigencia de datos y documentos previstos en leyes y reglamentos. Por el contrario, el Acuerdo SCT deja varios sucesos críticos para su funcionamiento para resolución futura e incierta. El más importante de estos sucesos es el que se incluye en el Artículo Tercero, inciso b, segundo párrafo en el que se señala respecto a la contraprestación que deberán pagar los concesionarios la cual será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que los "...lineamientos y criterios relativos a la contraprestación que en su oportunidad apruebe la SHCP..." podrán ser consultados en la página de Internet de la Secretaría. Este requisito de contraprestación es quizá el más importante para que se autoricen nuevos servicios de telecomunicaciones y el Acuerdo SCT ni siquiera contempla un término para que se resuelva sobre dicha contraprestación. La supuesta intención simplificadora del Acuerdo SCT fracasa al no existir un acuerdo entre la SCT y la SHCP, con las dependencias gubernamentales involucradas, sobre la determinación de este tipo de contraprestación.

Otro suceso futuro e incierto contenido en el Acuerdo SCT es el relativo a la portabilidad numérica, por el que encarga a una COFETEL cuyo Pleno es inexistente en esta fecha, emitir resolución relativa a la portabilidad de números dentro de los 150 días contados a partir de la publicación del Acuerdo.

De lo antes expuesto, resulta a todas luces que el anteproyecto de Acuerdo de la SCT tendrá un impacto negativo en la industria de las telecomunicaciones con perjuicio del interés público.

Por lo anterior, solicito a esa COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA atentamente se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en nombre y representación de NEXTEL.

SEGUNDO: Tener por señalado para recibir notificaciones el domicilio mencionado en el proemio del presente escrito, así como autorizados a los profesionistas señalados, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Proceder al dictamen negativo de la Manifestación de Impacto Regulatorio y del anteproyecto mismo presentado por la SCT, en los términos del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A t e n t a m e n t e

**INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
SISTEMAS DE COMUNICACIONES TRONCALES, S.A. DE C.V. y
DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S.A. DE C.V.**



ANTONIO GARZA CÁNOVAS

Ccp. LIC. JORGE ÁLVAREZ HOTH.
SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.

PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.

PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

DIRECTIVA 2002/20/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de marzo de 2002****relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas
(Directiva autorización)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El resultado de la consulta pública sobre la revisión de 1999 del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, según se refleja en la Comunicación de la Comisión de 26 de abril de 2000, y las constataciones de la Comisión recogidas en sus comunicaciones referentes a los informes quinto y sexto sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones han confirmado la necesidad de que la regulación del acceso al mercado de redes y servicios de comunicaciones electrónicas esté más armonizada y resulte menos gravosa en toda la Comunidad.
- (2) La convergencia entre diferentes redes y servicios de comunicaciones electrónicas y sus tecnologías exige el establecimiento de un régimen de autorización en el que todos los servicios comparables reciban un trato similar, con independencia de las tecnologías utilizadas.
- (3) El objeto de la presente Directiva es crear un marco jurídico que garantice la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la presente Directiva y a toda limitación con arreglo al apartado 1 del artículo 46 del Tratado, en particular medidas en materia de orden público y seguridad y salud públicas.
- (4) La presente Directiva contempla la autorización de todos los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, se suministren o no al público. Esto es importante para garantizar que las dos categorías de suministradores puedan beneficiarse de derechos, condiciones y procedi-

mientos objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

- (5) La presente Directiva se aplica únicamente a la concesión de derechos de uso de radiofrecuencias, cuando dicho uso implique el suministro de una red o servicio de comunicaciones electrónicas, normalmente a cambio de una remuneración. El uso personal de equipos terminales de radio, basado en el uso no exclusivo de radiofrecuencias específicas por parte de un usuario y no relacionado con una actividad económica, como por ejemplo el uso de una banda ciudadana por radioaficionados, no constituye suministro de una red o servicio de comunicaciones electrónicas y, por lo tanto, no está incluido en la presente Directiva. Dicho uso se regula en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽⁴⁾.
- (6) Las disposiciones relativas a la libre circulación de sistemas de acceso condicional y la libre prestación de servicios protegidos basados en dichos sistemas se establecen en la Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso ⁽⁵⁾. Por tanto, no es preciso que la presente Directiva incluya la autorización de dichos sistemas y servicios.
- (7) Debe aplicarse el sistema de autorización menos gravoso posible al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas y de redes y servicios de comunicaciones paneuropeos y hacer posible que proveedores de servicios y consumidores se beneficien de las economías de escala del mercado único.
- (8) La mejor manera de alcanzar estos objetivos es la autorización general de todas las redes y todos los servicios de comunicaciones electrónicas sin exigir una decisión o un acto administrativo explícitos de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a la mera notificación. Cuando los Estados miembros exijan a los suministradores de redes o servi-

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 230 y DO C 270 E de 25.9.2001, p. 182.

⁽²⁾ DO C 123 de 25.4.2001, p. 55.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de marzo de 2001 (DO C 277 de 1.10.2001, p. 116), Posición Común del Consejo de 17 de septiembre de 2001 (DO C 337 de 30.11.2001, p. 18) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 320 de 28.11.1998, p. 54.

cios de comunicaciones electrónicas una notificación en el momento en que inicien sus actividades, también podrán exigir prueba de que dicha notificación se ha efectuado mediante un acuse de recibo de la misma, por correo o por vía electrónica, que esté legalmente reconocido. Dicho acuse de recibo nunca debe consistir en un acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación a quien deba presentarse la notificación, ni requerirlo.

- (9) Es necesario incluir expresamente en dichas autorizaciones los derechos y obligaciones que incumben a las empresas en virtud de las autorizaciones generales, con el fin de garantizar la igualdad de condiciones en toda la Comunidad y facilitar la negociación transfronteriza de la interconexión entre redes públicas de comunicaciones.
- (10) La autorización general da derecho a las empresas que suministren al público redes y servicios de comunicaciones electrónicas a negociar la interconexión con arreglo a las condiciones de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) ⁽¹⁾. Las empresas que suministren redes y servicios de comunicaciones electrónicas a destinatarios distintos del público podrán negociar la interconexión en términos comerciales.
- (11) Puede seguir siendo necesario el otorgamiento de derechos específicos para el uso de radiofrecuencias y números, incluidos códigos abreviados, del plan nacional de numeración. Los derechos a los números pueden también atribuirse a partir de un plan europeo de numeración, incluyendo por ejemplo el indicativo de país virtual «3883» que se ha atribuido a los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT). Estos derechos de uso no deben restringirse, salvo cuando resulte inevitable ante la escasez de radiofrecuencias y la necesidad de garantizar el uso eficiente de las mismas.
- (12) La presente Directiva no afecta al hecho de que las radiofrecuencias se asignen directamente a suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas o a entidades que utilicen dichas redes o servicios. Dichas entidades podrán ser suministradores de contenidos de radiodifusión o televisión. Sin perjuicio de los criterios y procedimientos específicos adoptados por los Estados miembros para otorgar derechos de uso de radiofrecuencias a proveedores de servicios de contenidos radiofónicos o televisivos, para perseguir los objetivos de interés general de conformidad con la legislación comunitaria, el procedimiento para otorgar radiofrecuencias debe ser, en cualquier caso, objetivo, transparente, no discriminatorio y proporcionado. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cualquier restricción nacional a los derechos garantizados por el artículo 49 del Tratado debería estar objetivamente justificada, ser proporcionada y no exceder lo necesario para alcanzar los objetivos de interés general definidos por los Estados miembros con arreglo al Derecho comunitario. La responsabilidad de cumplir las condiciones anejas al derecho de uso de una radiofrecuencia y las correspondientes condiciones asociadas a la autorización general deben recaer, en cualquier caso, en la empresa a la que se haya otorgado el derecho de uso de la radiofrecuencia.
- (13) Como parte del procedimiento de solicitud de otorgamiento de derechos de uso de una radiofrecuencia, los Estados miembros podrán verificar si el solicitante será capaz de cumplir las condiciones asociadas a dichos derechos. Con este fin, podrá pedirse al solicitante que presente la información necesaria para demostrar su capacidad de cumplir dichas condiciones. Cuando no se facilite dicha información, la solicitud de derecho de uso de una radiofrecuencia podrá ser rechazada.
- (14) No se impone a los Estados miembros ni la obligación ni la prohibición de otorgar derechos de uso de números del plan nacional de numeración o derechos de instalar recursos a empresas distintas de los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas.
- (15) Las condiciones, que pueden asociarse a la autorización general y a los derechos de uso específicos, deben limitarse a lo estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones que establecen la legislación comunitaria y la legislación nacional de conformidad con la legislación comunitaria.
- (16) En el caso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que no se suministren al público, resulta conveniente imponer condiciones menos numerosas y estrictas de las que están justificadas en el caso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas suministradas al público.
- (17) Las obligaciones específicas que puedan imponerse, de conformidad con la legislación comunitaria, a los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en razón de su peso significativo en el mercado según se define en la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽²⁾ deben imponerse separadamente de los derechos y obligaciones generales que deriven de la autorización general.
- (18) La autorización general debe contener solamente condiciones que sean específicas para el sector de las comunicaciones electrónicas. No debe estar sujeta a condiciones que sean ya aplicables en virtud de otra legislación nacional en vigor que no sea específica de dicho sector.

⁽¹⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

- No obstante, las autoridades nacionales de reglamentación pueden informar a los operadores de redes y a los suministradores de servicios de otras normativas relacionadas con su ámbito de actividad, por ejemplo, mediante una referencia a las mismas en su sitio de Internet.
- (19) El requisito de publicar las decisiones sobre el otorgamiento de derechos de uso de frecuencias o números podrá satisfacerse haciendo accesibles al público dichas decisiones en un sitio de Internet.
- (20) Una misma empresa, por ejemplo un operador de cable, puede ofrecer un servicio de comunicaciones electrónicas, como el transporte de señales televisivas, y servicios no contemplados en la presente Directiva, como la comercialización de una oferta de sonido o servicios de contenidos de emisión televisiva, por lo que se podrán imponer a dicha empresa obligaciones adicionales en relación con su actividad como proveedor o distribuidor de contenidos, con arreglo a disposiciones distintas a las de la presente Directiva, sin perjuicio de la lista de condiciones establecida en el anexo de la presente Directiva.
- (21) Al otorgar derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalar recursos, las autoridades pertinentes podrán informar a las empresas a las que otorguen dichos derechos de las condiciones correspondientes de la autorización general.
- (22) Cuando la demanda de radiofrecuencias en un intervalo determinado supere las disponibles, deben aplicarse procedimientos apropiados y transparentes para la asignación de tales frecuencias, a fin de evitar cualquier discriminación y optimizar el uso de estos recursos escasos.
- (23) Las autoridades nacionales de reglamentación deben garantizar, al establecer los criterios para los procedimientos de selección competitiva o comparativa, que se cumplen los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco). Por consiguiente, no sería contrario a esta Directiva que la aplicación de criterios de selección objetivos, no discriminatorios y proporcionados para fomentar el desarrollo de la competencia tuviera el efecto de excluir a determinadas empresas de un procedimiento de selección competitiva o comparativa para una radiofrecuencia específica.
- (24) Cuando la asignación armonizada de radiofrecuencias a empresas particulares se haya acordado a nivel europeo, los Estados miembros deben aplicar estrictamente tales acuerdos a la hora de otorgar derechos de uso de radiofrecuencias con arreglo al plan nacional de uso de frecuencias.
- (25) Los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas pueden necesitar una confirmación de sus derechos con arreglo a la autorización general en materia de interconexión y derechos de paso, en particular para facilitar las negociaciones con otros niveles, regionales o locales, de la administración o con los proveedores de servicios de otros Estados miembros. A tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación deben facilitar estas declaraciones a las empresas, bien previa solicitud o bien como respuesta automática a una notificación al amparo de la autorización general. Dichas declaraciones no deben constituir por sí mismas un título para ejercer derechos, ni tampoco deben depender de ellas derecho alguno en virtud de la autorización general, ni derechos de uso ni el ejercicio de los mismos.
- (26) En caso de que una empresa considere que su solicitud de derechos de instalación de recursos no ha sido tramitada con arreglo a los principios expuestos en la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), o cuando la adopción de dicha decisión se retrase indebidamente, debe tener el derecho de recurrir la decisión o el retraso en la adopción de la decisión de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (27) Las sanciones por incumplimiento de las condiciones de la autorización general deben guardar proporción con la infracción. Salvo en circunstancias excepcionales, no sería proporcionado suspender o retirar el derecho a prestar servicios de comunicaciones electrónicas o el derecho a utilizar radiofrecuencias o números a una empresa en caso de que no cumpla una o más de las condiciones de la autorización general. Esto debe entenderse sin perjuicio de las medidas urgentes que las autoridades pertinentes de los Estados miembros puedan verse obligadas a adoptar en caso de amenaza grave para la seguridad o la salud públicas o para los intereses económicos y operativos de otras empresas. La presente Directiva debe entenderse asimismo sin perjuicio de cualquier demanda entre empresas de indemnización por daños y perjuicios al amparo de la legislación nacional.
- (28) Someter a los proveedores de servicios a obligaciones de información y de presentación de informes puede resultar engorroso tanto para las empresas como para la autoridad nacional de reglamentación afectada. Por tanto, tales obligaciones deben ser proporcionadas, tener una justificación objetiva y limitarse a lo estrictamente necesario. No es necesario exigir de manera sistemática y regular una prueba del cumplimiento de todas las condiciones asociadas a la autorización general o a los derechos de uso. Las empresas tienen derecho a conocer para qué fines se utilizará la información que deben facilitar. La aportación de información no debe ser una condición para el acceso al mercado. Por motivos estadísticos, puede requerirse una notificación de los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas cuando cesen sus actividades.

- (29) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de facilitar la información necesaria para la defensa de los intereses comunitarios en el contexto de los acuerdos internacionales. Tampoco debe afectar a las obligaciones de presentación de informes establecidas en virtud de una legislación que no sea específica del sector de las comunicaciones electrónicas, como la relativa al Derecho de la competencia.
- (30) Pueden imponerse tasas administrativas a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas para financiar las actividades de la autoridad nacional de reglamentación relativas a la gestión del sistema de autorización y el otorgamiento de derechos de uso. Tales tasas deben limitarse a cubrir los gastos administrativos reales de estas actividades. A tal efecto, debe existir transparencia en lo relativo a los ingresos y gastos de las autoridades nacionales de reglamentación mediante la comunicación anual del importe total de las tasas recaudadas y los gastos administrativos soportados. De esta manera, las empresas podrán comprobar que los gastos administrativos y las tasas guardan un equilibrio entre sí.
- (31) Los sistemas que regulen las tasas administrativas no deben distorsionar la competencia ni crear barreras a la entrada en el mercado. Con un sistema de autorización general, ya no será posible asignar los costes administrativos, y por ende las tasas, a las empresas, excepto en lo que se refiere a la autorización de derechos de uso de números, frecuencias de radio y derechos de instalar recursos. Las tasas administrativas aplicables deben ajustarse a los principios de un sistema de autorización general. Un ejemplo justo, sencillo y transparente de criterio de asignación de tasas podría ser una clave de distribución en función del volumen de negocios. Cuando las tasas administrativas sean muy bajas, también podrían resultar apropiadas unas tasas uniformes o bien unas tasas que combinen una base uniforme con un componente en función del volumen de negocios.
- (32) Además de las tasas administrativas, se pueden imponer cánones por el uso de radiofrecuencias y números como instrumento que garantice la utilización óptima de tales recursos. Estos cánones no deben obstaculizar el desarrollo de los servicios innovadores ni de la competencia en el mercado. La presente Directiva no afecta a los fines a los que se destinan los cánones de derecho de uso. Dichos cánones podrán utilizarse, por ejemplo, para financiar actividades de las autoridades nacionales de reglamentación que no puedan cubrirse mediante tasas administrativas. Cuando, en caso de procedimientos de selección comparativa o competitiva, los cánones por el ejercicio de derechos de uso de radiofrecuencias consistan entera o parcialmente en un importe a tanto alzado, las modalidades de pago deben asegurar que en la práctica dichos cánones no conducen a una selección sobre la base de criterios no relacionados con el objetivo de garantizar el uso óptimo de las radiofrecuencias. La Comisión Europea podrá publicar periódicamente estudios comparativos relativos a las mejores prácticas de asignación de radiofrecuencias, de asignación de números o de concesión de derechos de paso.
- (33) A los Estados miembros puede serles necesario modificar los derechos, condiciones, procedimientos, tasas y cánones relacionados con las autorizaciones generales y derechos de uso cuando esté objetivamente justificado. Tales modificaciones deben notificarse debida y oportunamente a todas las partes interesadas, dándoles adecuada oportunidad de expresar su opinión sobre las mismas.
- (34) El objetivo de transparencia exige que los proveedores de servicios, los consumidores y otras partes interesadas puedan acceder fácilmente a toda la información relativa a derechos, condiciones, procedimientos, tasas, cánones y decisiones en materia de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, derechos de uso de radiofrecuencias y números, derechos de instalación de recursos, planes nacionales de uso de frecuencias y planes nacionales de numeración. Las autoridades nacionales de reglamentación tienen la importante misión de facilitar dicha información y mantenerla actualizada. Cuando esos derechos sean gestionados por otros niveles de la administración, las autoridades nacionales de reglamentación deben tratar de crear una herramienta de fácil utilización para acceder a la información referente a tales derechos.
- (35) La Comisión debe supervisar el adecuado funcionamiento del mercado único sobre la base de los regímenes nacionales de autorización con arreglo a la presente Directiva.
- (36) Con el fin de lograr una fecha de aplicación única para todos los elementos del nuevo marco regulador aplicable al sector de las comunicaciones electrónicas, es importante que el proceso de incorporación de la Directiva a los Derechos nacionales y la adaptación de las licencias existentes a las nuevas normas tengan lugar simultáneamente. No obstante, en casos específicos en los que la sustitución de las autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva por la autorización general y los derechos de uso individuales de conformidad con la presente Directiva supongan un incremento de las obligaciones de los proveedores de servicios que operan al amparo de una autorización existente o una reducción de sus derechos, los Estados miembros podrán disponer de un plazo adicional de nueve meses a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva para adaptar dichas licencias, a menos que ello tenga consecuencia negativa para los derechos y obligaciones de otras empresas.
- (37) Puede ocurrir que la supresión de una condición de autorización relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas plantee graves dificultades a una o varias de las empresas que se hayan beneficiado de dicha condición. En estos casos, la Comisión podrá permitir la aplicación de otras medidas transitorias, a petición de un Estado miembro.

(38) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la armonización y simplificación de las normas y condiciones de autorización de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivo

1. La presente Directiva tiene como finalidad la realización de un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas mediante la armonización y simplificación de las normas y condiciones de autorización para facilitar su suministro en toda la Comunidad.
2. La presente Directiva se aplicará a las autorizaciones de suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).
2. Serán asimismo de aplicación las siguientes definiciones:
 - a) autorización general: toda disposición de los Estados miembros que otorgue derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que establezca obligaciones específicas al sector que podrán aplicarse a todos o a determinados tipos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la presente Directiva;
 - b) interferencia perjudicial: toda interferencia que suponga un riesgo para el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrade u obstruya gravemente o interrumpa de forma repetida un servicio de radiocomunicación que funcione de conformidad con la reglamentación comunitaria o nacional aplicable.

Artículo 3

Autorizaciones generales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente Direc-

tiva. A tal fin, los Estados miembros no impedirán a una empresa el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas salvo cuando resulte necesario por los motivos contemplados en el apartado 1 del artículo 46 del Tratado.

2. El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6 o de los derechos de uso a que se hace mención en el artículo 5. Se podrá exigir a la empresa afectada que presente una notificación, pero no exigirá la obtención una decisión explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización. Tras la notificación, si ha lugar, la empresa podrá iniciar su actividad, en su caso con sujeción a las disposiciones sobre derechos de uso contenidas en los artículos 5, 6 y 7.

3. El trámite de notificación a que se refiere el apartado 2 consistirá solamente en la declaración por parte de una persona física o jurídica a la autoridad nacional de reglamentación de su intención de iniciar el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y la entrega de la información mínima necesaria para que la autoridad nacional de reglamentación pueda mantener un registro o una lista de suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta información deberá limitarse a lo necesario para la identificación del proveedor, como los números de registro de la empresa, y de sus personas de contacto, el domicilio del proveedor y una breve descripción de la red o servicio que suministrará, así como la fecha prevista para el inicio de la actividad.

Artículo 4

Lista mínima de derechos derivados de la autorización general

1. Las empresas autorizadas en virtud del artículo 3 estarán habilitadas para:
 - a) suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas;
 - b) que se les considere su solicitud de derechos necesarios para instalar recursos de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).
2. Cuando dichas empresas suministren al público redes o servicios de comunicaciones electrónicas, la autorización general le dará asimismo el derecho a:
 - a) negociar la interconexión y en su caso obtener el acceso o la interconexión a partir de otros proveedores de redes y

servicios de comunicaciones disponibles al público habilitados por una autorización general en cualquier lugar de la Comunidad, de conformidad con la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) y con arreglo a las condiciones establecidas en ésta;

- b) tener oportunidad de ser designadas para suministrar diferentes elementos de servicio universal y/o cubrir diferentes partes del territorio nacional, de conformidad con la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) ⁽¹⁾.

Artículo 5

Derechos de uso de radiofrecuencias y números

1. Cuando resulte posible, en particular cuando el riesgo de interferencia perjudicial sea insignificante, los Estados miembros no someterán el uso de las radiofrecuencias al otorgamiento de derechos individuales de uso, sino que incluirán las condiciones de uso de tales radiofrecuencias en la autorización general.

2. Cuando resulte necesario otorgar derechos de uso de radiofrecuencias y números, los Estados miembros otorgarán tales derechos a cualquier empresa que preste o use redes o servicios al amparo de la autorización general y así lo solicite, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva, y a las demás normas que garanticen el uso eficiente de estos recursos de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Sin perjuicio de los criterios y procedimientos específicos adoptados por los Estados miembros para conceder derechos de uso de radiofrecuencias a proveedores de servicios de contenidos radiofónicos o televisivos, para perseguir los objetivos de interés general de conformidad con la legislación comunitaria, tales derechos de uso se otorgarán mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios. Cuando otorguen derechos de uso, los Estados miembros especificarán si se pueden ceder estos derechos a iniciativa del titular del derecho, y en qué condiciones, en el caso de las radiofrecuencias, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco). Cuando los Estados miembros otorguen derechos de uso por un plazo limitado, su duración será adecuada al servicio de que se trate.

3. Las decisiones relativas a los derechos de uso se adoptarán, comunicarán y harán públicas lo antes posible tras la recepción de la solicitud completa por la autoridad nacional de reglamentación, en el plazo de tres semanas en el caso de los números que se hayan otorgado por motivos específicos en el marco del plan nacional de numeración y en el plazo de seis semanas en el caso de radiofrecuencias que se hayan otorgado

por motivos específicos en el marco del plan nacional de frecuencias. Este último plazo no afectará a cualquier acuerdo internacional que sea de aplicación relativo al uso de radiofrecuencias o posiciones orbitales.

4. Cuando, tras consultar con las partes interesadas de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), se haya decidido que los derechos de uso de números de excepcional valor económico deban concederse mediante procedimientos de selección competitiva o comparativa, los Estados miembros podrán ampliar hasta en tres semanas el plazo máximo de tres semanas.

El artículo 7 será de aplicación a los procedimientos de selección competitiva o comparativa de radiofrecuencias.

5. Los Estados miembros no limitarán el número de derechos de uso que deban otorgarse salvo cuando resulte necesario para garantizar un uso eficiente de las radiofrecuencias de conformidad con el artículo 7.

Artículo 6

Condiciones asociadas a la autorización general y a los derechos de uso de radiofrecuencias y números, y obligaciones específicas

1. La autorización general para el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y los derechos de uso de radiofrecuencias y de números sólo podrá estar sometida a las condiciones enumeradas respectivamente en las partes A, B y C del Anexo. Dichas condiciones deberán justificarse objetivamente en relación con la red o servicio de que se trate y deberán ser no discriminatorias, proporcionadas y transparentes.

2. Las obligaciones específicas que puedan imponerse a los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 5 y a los artículos 6 y 8 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) y a los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal) o a los designados para la prestación de un servicio universal con arreglo a dicha Directiva, serán jurídicamente independientes de los derechos y obligaciones derivados de la autorización general. Para garantizar la transparencia a las empresas, deberán mencionarse en la autorización general los criterios y procedimientos de imposición de tales obligaciones específicas a las empresas.

3. La autorización general contendrá solamente condiciones que sean específicas para el sector y estén establecidas en la Parte A del Anexo, y no repetirá condiciones que ya sean aplicables a las empresas en virtud de otra legislación nacional.

4. Los Estados miembros no repetirán las condiciones de la autorización general cuando otorguen el derecho de uso de radiofrecuencias o números.

⁽¹⁾ Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

Artículo 7

Procedimiento por el que se limita el número de derechos de uso de radiofrecuencias otorgados

1. Cuando un Estado miembro estudie la posibilidad de limitar el número de derechos de uso de radiofrecuencias que otorgue, deberá, entre otras cosas:

- a) tener debidamente en cuenta la necesidad de conseguir los máximos beneficios para los usuarios y facilitar el desarrollo de la competencia;
- b) dar a todas las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, la oportunidad de manifestar su punto de vista sobre cualquier limitación de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);
- c) publicar toda decisión de limitar el otorgamiento de derechos de uso, exponiendo los motivos de la misma;
- d) una vez determinado el procedimiento, invitar a presentar solicitudes de derecho de uso; y
- e) reconsiderar la limitación a intervalos razonables o a petición razonable de las empresas de que se trate.

2. Cuando un Estado miembro considere que pueden otorgarse nuevos derechos de uso de radiofrecuencias, hará pública dicha conclusión e invitará a presentar nuevas solicitudes para el otorgamiento de tales derechos.

3. Cuando sea preciso limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. Todo criterio de selección deberá tener debidamente en cuenta la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

4. Cuando vayan a utilizarse procedimientos de selección competitiva o comparativa, los Estados miembros podrán prolongar el plazo máximo de seis semanas a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 por el tiempo necesario para garantizar que tales procedimientos sean equitativos, razonables, abiertos y transparentes para todas las partes interesadas, pero sin que exceda de ocho meses.

Estos plazos máximos se entenderán sin perjuicio de los acuerdos internacionales aplicables relativos al uso de las radiofrecuencias y a la coordinación por satélite.

5. El presente artículo no afectará a la cesión de derechos de uso de radiofrecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Artículo 8

Asignación armonizada de radiofrecuencias

Cuando se haya armonizado el uso de las radiofrecuencias, se hayan acordado condiciones y procedimientos de acceso, y se hayan seleccionado las empresas a las que se asignarán las

radiofrecuencias de conformidad con los acuerdos internacionales y las normas comunitarias, los Estados miembros otorgarán el derecho de uso de dichas radiofrecuencias de conformidad con ello. Siempre y cuando se hayan satisfecho en el caso de un procedimiento común de selección todas las condiciones nacionales vinculadas al derecho de uso de las radiofrecuencias de que se trate, los Estados miembros no impondrán condiciones o criterios adicionales ni procedimientos que limiten, alteren o demoren la correcta aplicación de la asignación común de dichas radiofrecuencias.

Artículo 9

Declaraciones para facilitar el ejercicio de derechos de instalar recursos y derechos de interconexión

A petición de una empresa, las autoridades nacionales de reglamentación emitirán, en el plazo de una semana, una declaración normalizada que confirme, cuando corresponda, que la empresa ha presentado una notificación con arreglo al apartado 2 del artículo 3 y que detalle las circunstancias en que las empresas que suministren redes o servicios de comunicaciones electrónicas en virtud de la autorización general tienen derecho a solicitar derechos de instalación de recursos, negociar la interconexión y/u obtener el acceso o la interconexión para así facilitar el ejercicio de estos derechos, por ejemplo a otros niveles de la administración o en relación con otras empresas. Cuando proceda, estas declaraciones se podrán también emitir de forma automática tras la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 10

Cumplimiento de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso y de obligaciones específicas

1. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán solicitar a las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas habilitadas por la autorización general o que disfrutan de derechos de uso de radiofrecuencias o números que faciliten la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso, o de las obligaciones específicas a que hace mención el apartado 2 del artículo 6, de conformidad con el artículo 11.

2. Cuando una autoridad nacional de reglamentación compruebe que una empresa no cumple una o más de las condiciones de la autorización general o de los derechos de uso, o de las obligaciones específicas a que hace mención el apartado 2 del artículo 6, notificará a la empresa esta circunstancia y concederá a la misma una oportunidad razonable de manifestar su opinión o de subsanar los posibles incumplimientos en los siguientes plazos:

— un mes después de la notificación; o

— un período más corto acordado por la empresa o estipulado por la autoridad nacional de reglamentación en caso de repetidos incumplimientos; o

— un período más largo decidido por la autoridad nacional de reglamentación.

3. Si la empresa interesada no subsana los incumplimientos en el plazo a que se refiere el apartado 2, la autoridad pertinente adoptará medidas adecuadas y proporcionadas con el fin de garantizar el cumplimiento. A tal efecto, los Estados miembros podrán habilitar a las autoridades pertinentes para que impongan, cuando sea necesario, sanciones económicas. Estas medidas, junto con las razones en que se basan, se comunicarán a la empresa afectada en el plazo de una semana a partir de su adopción y deberán fijar un plazo razonable para que la empresa cumpla con la medida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán habilitar a la autoridad pertinente a imponer, cuando proceda, sanciones económicas a las empresas por no facilitar información de conformidad con las obligaciones impuestas con arreglo a las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva o al artículo 9 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) dentro de un plazo razonable estipulado por la autoridad nacional de reglamentación.

5. En caso de incumplimiento grave y reiterado de las condiciones de la autorización general, de los derechos de uso o de obligaciones específicas a que hace mención el apartado 2 del artículo 6, y cuando hayan fracasado las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento mencionadas en el apartado 3 del presente artículo, las autoridades nacionales de reglamentación podrán impedir que una empresa siga suministrando redes o servicios de comunicaciones electrónicas o suspender o retirar sus derechos de uso.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5, cuando la autoridad pertinente tenga pruebas de un incumplimiento de las condiciones de la autorización general, de los derechos de uso o de las obligaciones específicas a que hace mención el apartado 2 del artículo 6 que represente una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública o la salud pública, o que cree graves problemas económicos u operativos a otros suministradores o usuarios de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, podrá adoptar medidas provisionales de urgencia para remediar la situación como paso previo a una decisión definitiva. Deberá ofrecerse posteriormente a la empresa interesada una oportunidad razonable de exponer su punto de vista y proponer posibles soluciones. En su caso, la autoridad pertinente podrá confirmar las medidas provisionales.

7. Las empresas tendrán derecho a recurrir las medidas adoptadas en virtud del presente artículo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Artículo 11

Información exigida en virtud de la autorización general, los derechos de uso y las obligaciones específicas

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información y de presentación de informes contenidas en la legislación nacional,

distintas de la autorización general, las autoridades nacionales de reglamentación sólo podrán exigir a las empresas que faciliten información en virtud de la autorización general, con respecto a los derechos de uso o a las obligaciones específicas a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 6, que resulte adecuada y pueda justificarse objetivamente para:

- a) la comprobación sistemática o caso por caso del cumplimiento de las condiciones 1 y 2 de la Parte A, 6 de la Parte B y 7 de la Parte C del Anexo y del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;
- b) la comprobación caso por caso del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Anexo cuando se haya recibido una reclamación o cuando la autoridad nacional de reglamentación tenga motivos para creer que determinada condición no se está cumpliendo o, en caso de una investigación efectuada por la autoridad nacional de reglamentación, por iniciativa propia;
- c) fijar procedimientos y evaluar las solicitudes de otorgamiento de los derechos de uso;
- d) la publicación de síntesis comparativas de la calidad y el precio de los servicios, en beneficio de los consumidores;
- e) fines estadísticos claramente definidos;
- f) análisis del mercado para los fines de la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) o de la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).

No podrá exigirse la información a que se refieren las letras a), b), d), e) y f) del párrafo primero antes del acceso al mercado ni como condición para el mismo.

2. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación soliciten a las empresas que faciliten la información a que se refiere el apartado 1, les informarán asimismo de los fines concretos para los que va a utilizarse dicha información.

Artículo 12

Tasas administrativas

1. Las tasas administrativas que se impongan a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso:

- a) cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, de los derechos de uso y de las obligaciones específicas a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6, pudiendo quedar incluidos gastos de cooperación internacional, armonización y normalización, análisis de mercado, respeto de las normas y otros controles de mercado, así como el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica de derecho derivado y de decisiones administrativas, como pueden ser decisiones sobre el acceso y la interconexión; y

b) se impondrán a las empresas de una manera objetiva, transparente y proporcional, que minimice los costes administrativos adicionales y las cargas que se deriven de ellos.

2. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación impongan tasas administrativas, publicarán un resumen anual de sus gastos administrativos y del importe total de las tasas recaudadas. A la vista de la diferencia entre la suma total de las tasas y los gastos administrativos, deberán introducirse los reajustes adecuados.

Artículo 13

Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos

Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Artículo 14

Modificación de derechos y obligaciones

1. Los Estados miembros velarán por que los derechos, condiciones y procedimientos relativos a las autorizaciones generales y los derechos de uso o derechos de instalación de recursos puedan ser modificados únicamente en casos objetivamente justificados y de manera proporcionada. Deberá notificarse adecuadamente la intención de efectuar tales modificaciones y concederse a las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, un plazo suficiente para que puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones propuestas, que no será inferior a cuatro semanas, salvo en circunstancias excepcionales.

2. Los Estados miembros no deberán restringir ni retirar los derechos para instalar recursos antes de la expiración del período por el que fueron concedidos, salvo en casos justificados y cuando resulte apropiado, de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes sobre compensación por retirada de derechos.

Artículo 15

Publicación de información

1. Los Estados miembros velarán por que se publique y mantenga actualizada de manera adecuada toda la información pertinente sobre derechos, condiciones, procedimientos, tasas, cánones y decisiones en materia de autorizaciones generales y derechos de uso, para que todas las partes interesadas puedan acceder fácilmente a dicha información.

2. Cuando la información a que se refiere el apartado 1 se trate a diferentes niveles administrativos, en particular por lo que se refiere a la información relativa a los procedimientos y condiciones sobre derechos de instalación de recursos, la autoridad nacional de reglamentación hará cuanto esté en sus manos, teniendo presentes los costes que ello implica, por hacer una sinopsis fácil de usar de toda esta información, así como de la información sobre los niveles administrativos competentes respectivos y sobre sus autoridades, con objeto de facilitar las solicitudes de derechos de instalación de recursos.

Artículo 16

Procedimientos de revisión

La Comisión examinará periódicamente el funcionamiento de los sistemas nacionales de autorización y el desarrollo de la prestación de servicios transfronterizos en la Comunidad y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, por vez primera, a más tardar, a los tres años de la fecha de aplicación de la presente Directiva, indicada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros, que deberán facilitársela sin dilación injustificada.

Artículo 17

Autorizaciones existentes

1. Los Estados miembros adaptarán las autorizaciones ya existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva a lo dispuesto en ella a más tardar de la fecha de aplicación que se indica en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18.

2. Cuando la aplicación del apartado 1 implique una reducción de los derechos o una ampliación de las obligaciones que se deriven de autorizaciones ya existentes, los Estados miembros podrán prorrogar la validez de tales derechos y obligaciones hasta un máximo de nueve meses después de la fecha de aplicación a que se hace mención en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18, siempre que no se vean afectados por ello los derechos de otras empresas con arreglo a la legislación comunitaria. Los Estados miembros notificarán a la Comisión tales prórrogas, señalando las razones que las justifican.

3. Cuando el Estado miembro de que se trate pueda probar que la supresión de una condición de autorización relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas, que estaba vigente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, crea dificultades excesivas para las empresas que se hayan beneficiado de un acceso por mandato a otra red, y cuando no sea posible para dichas empresas negociar nuevos acuerdos en condiciones comerciales razonables antes de la fecha de aplicación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18, los Estados miembros podrán solicitar una prórroga temporal de las condiciones de que se trate. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar en la fecha de aplicación que se indica en el párrafo segundo del apartado 1

del artículo 18, y en ella deberá especificarse la condición o condiciones y la duración de la prórroga temporal que se solicita.

El Estado miembro deberá informar a la Comisión sobre las razones por las que solicita una prórroga. La Comisión deberá considerar dicha solicitud, teniendo en cuenta la situación concreta de dicho Estado miembro y la de la o las empresas de que se trate, y la necesidad de garantizar un marco de reglamentación coherente a escala comunitaria. La Comisión adoptará una decisión sobre si es preciso dar curso a la solicitud o rechazarla, y en caso de que decida darle curso, sobre el alcance y la duración de la prórroga que deba concederse. La Comisión comunicará su decisión al Estado miembro de que se trate dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de prórroga. Dichas decisiones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 24 de julio de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de julio de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 20

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2002

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. C. APARICIO

ANEXO

El presente Anexo contiene la lista exhaustiva de condiciones que pueden imponerse a las autorizaciones generales (Parte A), a los derechos de uso de radiofrecuencias (Parte B) y a los derechos de uso de números (Parte C) a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 11.

A. Condiciones que pueden asociarse a una autorización general

1. Aportaciones financieras a la financiación del servicio universal de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).
2. Tasas administrativas de conformidad con el artículo 12 de la presente Directiva.
3. Interoperabilidad de los servicios e interconexión de las redes de conformidad con la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso).
4. Accesibilidad de los números del plan nacional de numeración a los usuarios finales, incluidas las condiciones de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).
5. Requisitos en materia de medio ambiente y de ordenación urbana y del territorio, así como requisitos y condiciones referentes a la concesión de acceso a terrenos públicos o privados, o su uso, y las condiciones relacionadas con la ubicación y el uso compartido de instalaciones de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) incluidas asimismo, si procede, las garantías financieras o técnicas necesarias para asegurar la ejecución correcta de las obras de infraestructura.
6. Las obligaciones de transmisión de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).
7. Protección de los datos personales y la intimidad específica del sector de las comunicaciones electrónicas de conformidad con la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones ⁽¹⁾.
8. Normas de protección del consumidor específicas del sector de las comunicaciones electrónicas, incluidas las condiciones de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).
9. Restricciones en relación con la transmisión de contenidos ilegales, de conformidad con la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior ⁽²⁾ y restricciones en relación con la transmisión de contenidos nocivos de conformidad con el apartado 2 del artículo 2bis de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽³⁾.
10. Información que debe facilitarse con arreglo a un procedimiento de notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la presente Directiva y para otros fines con arreglo al artículo 11 de la presente Directiva.
11. Permiso de interceptación legal por las autoridades nacionales competentes de conformidad con la Directiva 97/66/CE y con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁴⁾.
12. Condiciones de uso con motivo de catástrofes importantes para garantizar las comunicaciones entre los servicios de urgencia y las autoridades y las emisiones radiodifundidas a la población en general.
13. Medidas relativas a la limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos causados por las redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con el Derecho comunitario.
14. Obligaciones de acceso distintas de las previstas en el apartado 2 del artículo 6 de la presente Directiva impuestas a las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso).

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

15. Mantenimiento de la integridad de las redes públicas de comunicaciones conforme a la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) y a la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal) incluidas las condiciones para evitar interferencias electromagnéticas entre redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética ⁽¹⁾.
16. Seguridad de las redes públicas contra el acceso no autorizado con arreglo a la Directiva 97/66/CE.
17. Condiciones de uso de radiofrecuencias, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 1999/5/CE, siempre que dicho uso no esté sujeto al otorgamiento de derechos de uso de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la presente Directiva.
18. Medidas ideadas para garantizar el cumplimiento de las normas y/o especificaciones a que se refiere el artículo 17 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

B. Condiciones que pueden asociarse a los derechos de uso de radiofrecuencias

1. Designación del servicio o tipo de red o tecnología para el que se hayan otorgado los derechos de uso de la frecuencia, incluido, en su caso, el uso exclusivo de una frecuencia para la transmisión de un contenido específico o servicios audiovisuales específicos.
2. Uso efectivo y eficiente de las frecuencias de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), incluidos, en su caso, los adecuados requisitos en materia de cobertura.
3. Condiciones técnicas y operativas necesarias para la evitación de interferencias perjudiciales y la limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos, siempre que dichas condiciones sean diferentes de las incluidas en la autorización general.
4. Duración máxima de conformidad con el artículo 5 de la presente Directiva, sin perjuicio de toda modificación introducida en el plan nacional de frecuencia.
5. Cesión de derechos por iniciativa del titular del derecho y condiciones a ella asociadas de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).
6. Cánones por utilización de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.
7. Cualquier compromiso contraído por la empresa que ha obtenido el derecho de uso en el curso de un procedimiento de selección competitiva o comparativa.
8. Obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes relativos al uso de frecuencias.

C. Condiciones que pueden asociarse a los derechos de uso de números

1. Designación del servicio para el que se utilizará el número, incluido cualquier requisito relacionado con el suministro de dicho servicio.
2. Uso efectivo y eficiente de los números de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).
3. Exigencias en materia de conservación del número de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).
4. Obligación de suministrar información sobre los abonados en forma de guía pública con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 25 de la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).
5. Máxima duración con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva, sin perjuicio de toda modificación introducida en el plan nacional de numeración.
6. Cesión de derechos por iniciativa del titular del derecho y condiciones para dicha cesión de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).
7. Cánones por utilización de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.
8. Cualquier compromiso contraído por la empresa que ha obtenido el derecho de uso en el curso de un procedimiento de selección competitiva o comparativa.
9. Obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes relativos al uso de números.

⁽¹⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

Proyecto de Ley N° 14224/2005-3E

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO	
12 DIC 2005	
Firma: _____	Hora: 10:10
RECIBIDO	

Lima, 12 de diciembre de 2005.

OFICIO N° 133-2005-PR

Señor Doctor
MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los siguientes proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley que aprueba un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.
- Proyecto de Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.
- Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado.
- Proyecto de Ley que modifica la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y dicta normas complementarias para el proceso de implementación del nuevo Código.
- Proyecto de Ley que establece la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Proyecto de Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles afectados por el trazo del tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,


ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros



EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CONCESIÓN ÚNICA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1°.- Modificar los artículos 1°, 31°, 33°, 45°, 47°, 52°, 53°, 63°, 65°, numeral 7 del artículo 75°, artículos 87° y 88° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley o por Decreto Supremo debidamente motivado.

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país".

"Artículo 31°.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
KATY ANTONIO PUNO PARRERA
k.puno@mtc.gob.pe

"Artículo 33°.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico y, se sujeta al silencio administrativo negativo, si las redes utilizan medio radioeléctrico".

"Artículo 45°.- Quedan exceptuados de la clasificación de servicios de la presente Ley, los servicios de telecomunicaciones instalados dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico.

Quedan también excluidos de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, transmiten con una potencia no superior a la establecida por resolución ministerial debidamente motivada.

Excepcionalmente, el Ministerio mediante resolución ministerial podrá determinar, los servicios que encontrándose dentro de la clasificación, no requieren de concesión, autorización, permiso o licencia, así como de la correspondiente asignación de espectro. En tales casos, el titular del Sector o la dependencia a la que éste delegue podrá establecer las características técnicas de operación".

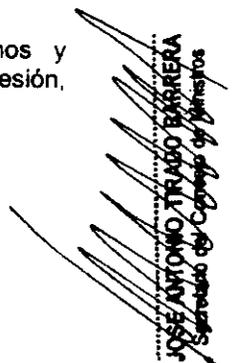
"Artículo 47°.- Llámese concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión.

El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento".

"Artículo 52°.- El contrato de concesión única contendrá los derechos y obligaciones de los concesionarios, causales de terminación, el plazo de la concesión, entre otros aspectos que establezca el Reglamento".




JOSE ANTONIO TRUJILLO BARRERA
Secretario del Consejo de Ministros



LEY

"Artículo 53º.- En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones".

"Artículo 63º.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio y/o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio podrá exceptuar los casos en que no se requiere la homologación.

El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento, es de treinta (30) días hábiles.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto será determinado en el Reglamento".

"Artículo 65º.- Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, a los que se refiere el Artículo 63º de la presente Ley, es requisito estar homologado".

"Artículo 75º.- (...)

7. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y supervisar su cumplimiento".

"Artículo 87º.- Constituyen infracciones muy graves (...)

1.- La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión o comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento".

"Artículo 88º.- Constituyen infracciones graves (...)

1.- La instalación y/o operación de terminales o equipos que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación".



[Handwritten signature]
AGSE/ANTONIO TRUJANO RAMIREZ
Secretaría del Comercio Exterior

Artículo 2°.- Incorporar al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los artículos 36°- A y 56°-A con los siguientes textos:

"Artículo 36°-A.- El procedimiento para la obtención de una concesión para Operador Independiente se sujetará al silencio administrativo positivo en los casos en los que establezca el Reglamento.

"Artículo 56°-A.- El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento de la concesión única. El monto de dicho pago se establecerá en el Reglamento de la Ley".

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley deberá adecuarse el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC a la presente Ley.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente ley, las solicitudes de otorgamiento de concesiones que se encuentren en trámite y pendientes de resolver, con excepción de las concesiones a que se refiere el artículo 36°-A, se tramitarán como una concesión única adecuándose a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General.

Tercera.- Los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones suscritos antes de la vigencia de la presente Ley mantienen su plena vigencia en tanto no opten sus titulares por adecuar sus respectivas concesiones para la obtención de la concesión única. El Reglamento General establecerá los procedimientos, plazos y excepciones, de ser el caso, para la adecuación.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente norma.



JOSE ANTONIO TORO ESPINOSA
Ministro de Comunicaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Con la dación del Decreto Legislativo N° 702, el 11 de mayo de 1991, se aprobaron las normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, normas que permitieron al Estado asignar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones al sector privado, reservándose para sí el rol de regulador del mercado y de supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas operadoras.

En este contexto, se emitió el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, publicado el 6 de mayo de 1993, mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo se expidió la Ley N° 26285, del 14 de enero de 1994, que estableció la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y portadores de larga distancia nacional e internacional, fijando un período de concurrencia limitada no mayor de cinco años.

El 16 de mayo de 1994 el Estado Peruano y, de otro lado, la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ambas fusionadas en lo que hoy es Telefónica del Perú S.A.A.), suscribieron los contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones portadores y telefónicos locales y de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú y portador y telefónico local en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, respectivamente.

Cuatro años después, mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, del 5 de agosto de 1998, se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, que permitieron contar con un marco normativo que estableció, entre otros aspectos, la política para el otorgamiento de las concesiones a fin de promover la competencia en el sector. Asimismo, por acuerdo de partes, se dio por terminado el período de concurrencia limitada y a partir de ese momento nuestro país se abrió a la competencia en todos los servicios de telecomunicaciones.

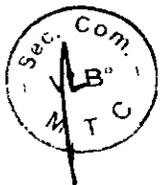
II. Fundamentos

A nivel mundial, a partir de la década de los ochenta, hemos sido testigos del desarrollo de las telecomunicaciones, debido al incremento del número de computadoras y fibra óptica, que han permitido manejar señales digitalizadas de forma instantánea e incrementó la velocidad de las comunicaciones y la capacidad de transmisión, respectivamente. A la vez, la digitalización de las redes telefónicas tradicionales ha permitido aportar nuevos servicios, como las denominadas "redes inteligentes", beneficiando a los usuarios tanto los residenciales como los de tipo empresarial.

Por otro lado, el desarrollo tecnológico en los campos de la informática, las telecomunicaciones y el sector audiovisual están haciendo confluir a estos tres sectores en lo que se conoce como el "Hipersector" de las Tecnologías de la Información y Comunicación, las llamadas TIC¹. Este fenómeno es conocido como convergencia.

Una de las definiciones más acertadas de convergencia la podemos encontrar en el Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de

¹ Ariño Ortiz, Gaspar: "Principios de Derecho Público Económico". Madrid, 2004. Pag. 781.



JOSE ANTONIO VILLADO CASPERA
Secretario del Consejo de Ministros

Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus consecuencias en la Reglamentación de la Comunidad Económica Europea, en los siguientes términos:

- "la capacidad de diferentes plataformas de red de transportar tipos de servicios esencialmente similares, o
- la aproximación de dispositivos de consumo tales como el teléfono, la televisión y el ordenador personal"²

Todo ello responde a que la tendencia es la adopción de tecnologías digitales por todos los sectores. Las tecnologías digitales incluyen un abanico de disciplinas asociado por regla general con las industrias de la informática y las telecomunicaciones: microelectrónica digital, software y transmisión digital. Aplicadas separadamente en cada uno de los sectores, estas tecnologías han demostrado ya su superioridad en cuanto a rendimiento, flexibilidad y rentabilidad, y se han demostrado capaces de potenciar la creatividad y fomentar la innovación³.

Por otro lado, las comunicaciones digitales pueden efectuarse a través de redes físicas (alámbricas) o inalámbricas. La digitalización de las redes telefónicas tradicionales ha permitido nuevos servicios dando lugar a lo que se conoce como "multimedia" que se caracteriza porque los textos, imágenes, sonidos y gráficos actúan utilizando un mismo terminal.

La gran velocidad y el elevado rendimiento espectral que permite conseguir la transmisión digital brindan la posibilidad de brindar señales de vídeo y audio de gran calidad a través de infraestructuras de red diferentes. Gracias a tecnologías de transmisión tales como la RDSI de banda estrecha, xDSL y ATM.

La competencia permanente entre las distintas tecnologías no permite identificar la que tendrá mayor éxito. El ejemplo más importante de esta independencia de la plataforma es el protocolo Internet (IP). El IP se ha convertido en el protocolo de red de facto de Internet y es capaz de encaminar y transportar todos los elementos de un servicio multimedia (texto, imagen, vídeo de animación y sonido).

Esta situación ha generado que países como Venezuela, España, Argentina opten por la adopción de marcos regulatorios acordes con la convergencia de servicios.



Así por ejemplo, en Argentina mediante Decreto 764/2000, se implementó el otorgamiento de Licencia única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; de igual forma, la Ley 32/2003 del 3 de noviembre de 2003, Ley General de Telecomunicaciones de España adopta el mismo modelo así como Ley Orgánica de Telecomunicaciones de la Republica Bolivariana de Venezuela aprobada el 1 de junio de 2000.

Pese a estos avances en materia regulatoria y aún cuando en nuestro país, en más de diez años, el sector de las telecomunicaciones ha experimentado una transformación radical como resultado de la apertura total de los servicios y la infraestructura, la reglamentación del sector de las telecomunicaciones no ha sido actualizado encontrándose desfasada ante las nuevas tendencias de libertad de mercado y el surgimiento de los nuevos servicios. Si bien es cierto, en 1998 se adoptaron las primeras medidas, que terminaron con la apertura plena de los servicios de telecomunicaciones, sin embargo es conveniente continuar con el proceso en los demás aspectos que también son relevantes.



² CEE: Libro Verde, 1987. Pag. 1.

³ CEE, Op. Cit. Pag. 3.

JOSE ANTONIO TRUJILLO BARAHERA
Secretario del Consejo de Ministros

La nueva tendencia regulatoria es la de promover la prestación de servicios múltiples e integrados, por lo que resulta necesario contar con una marco normativo que promueva el ingreso de los operadores al mercado.

Así lo han reconocido las diversas economías miembro de APEC en la Sexta Reunión de Ministros de Telecomunicaciones y la Industria de la Información llevada a cabo en Lima del 1 al 3 de junio, donde se ha señalado que todo cambio en materia de regulación debe realizarse progresivamente, recomendando seguir promoviendo la competencia y la inversión eficiente así como la desregularización en cuanto sea posible, regular lo mínimo y cuando sea necesario.

III. Propuesta

La liberalización, la competencia y la digitalización están provocando importantes cambios, lo cual ha repercutido grandemente en el aspecto regulatorio, por lo que resulta conveniente promover la prestación de servicios múltiples e integrados dando a los operadores mayor flexibilidad en cuanto a la forma de su prestación y las aplicaciones adicionales que pueden brindar a sus usuarios.

Por ello se propone lo siguiente:

1. La implementación del modelo de Concesiones Únicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de esta manera, por ejemplo, los concesionarios del servicio distribución de radiodifusión por cable podrían emplear su infraestructura en servicios de telefonía o portador, no siendo necesario de nuevas concesiones.

2. La aplicación del silencio administrativo positivo en la autorización de redes propias que no utilice espectro radioeléctrico cuando sean requeridas para la prestación de servicios de valor añadido, acorde con la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no involucra la utilización del recurso natural como es el espectro radioeléctrico, considerado un recurso natural, escaso y que forma parte del patrimonio de la Nación, en cuyo caso se aplica el silencio administrativo negativo.

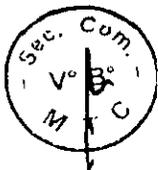
Asimismo, se establece la aplicación del silencio administrativo positivo para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones.

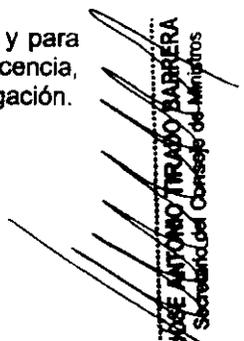
3. Se otorga la facultad a los actuales concesionarios de adecuar sus concesiones al modelo de Concesión Única para lo cual realizarán el trámite respectivo ante el Ministerio. También se precisa que los contratos de concesión suscritos antes de la vigencia de la presente Ley mantienen su plena vigencia en tanto no opten sus titulares por adecuar sus respectivas concesiones para la obtención de la concesión única.

4. Se establece que la inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, como en el caso de los Internet Service Provider (ISP), se sujeta al procedimiento de aprobación automática, en la medida que no se les asigna espectro radioeléctrico para su operación.

5. Se reconoce que el Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país.

6. Se faculta al Ministerio para aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y para determinar los servicios que no requieren de concesión, autorización, permiso o licencia, asignación de espectro y determinar los casos en los que no se requiere de homologación.




JOSÉ ANTONIO TIRADO BARBERA
Secretario del Consejo de Ministros

7. Asimismo, se precisa los casos en que se requiere de homologación, se tipifica como infracción grave la operación de aparatos no homologados y se faculta al Ministerio para cobrar el derecho de trámite para la expedición del certificado de homologación y para el otorgamiento de la concesión única.

8. Se establece la aplicación del silencio administrativo positivo para la obtención de la concesión para Operador Independiente, con la finalidad de otorgar un marco flexible que promueva el desarrollo del servicio de telefonía, en los casos que señale el Reglamento.

9. Se tipifica como infracción muy grave la realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin haber efectuado la comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento.

10. Finalmente, con el objeto de otorgar un marco flexible para el acceso al mercado, se precisa que el contenido del contrato de concesión única, será establecido vía Reglamento.

IV.- Impacto en la legislación nacional:

Con la aprobación de la presente ley se contará con un marco legal que de señales de adaptación a los cambios tecnológicos en el mercado de telecomunicaciones y estabilidad para la realización de inversiones.

Cabe señalar que la norma no implica de manera alguna un acaparamiento de recursos escasos, tales como el espectro radioeléctrico o la constitución de exclusividades a favor de determinados concesionarios.



V.- Análisis costo-beneficio

La norma permite contar con un marco normativo actual acorde con las tendencias internacionales y los avances tecnológicos en el mercado de telecomunicaciones. Asimismo, permite promover el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, al otorgar concesiones únicas para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, beneficiando a los usuarios en general, lo que a su vez permite reducir los costos de transacción a las empresas y un adecuado planeamiento de sus operaciones.

No conlleva costo alguno al erario nacional.



JOSE ANTONIO TRUJILLO BARRERA
Secretario del Consejo de Ministros